

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 022 del catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2019-00473-00.

Se NIEGA la solicitud de terminación anteriormente mencionada, dado que la solicitud de conciliación se condicionó a la entrega del cupo del vehículo de servicio público y que el término de seis meses para el perfeccionamiento del mismo venció sin que se recibiera ninguna comunicación al respecto. Es importante recordar a las partes que este asunto no fue conciliado en audiencia, sino que se concedió un plazo de suspensión para negociar el mismo (min 6:44; fol 49 del C1), por lo tanto, el despacho desestima la anterior solicitud, ya que los requisitos necesarios para llevar a cabo dicha acción no se han cumplido.

Vencido el término solicitado para la suspensión del proceso el Despacho encuentra viable seguir con el trámite correspondiente y en consecuencia ordena la REANUDACIÓN del mismo.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **12 de abril de 2024** a la hora de **las 8:30 a.m.**

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71816bff168cadac8f1ed918b8d8b8b803b27bd3d529f8810eeca64046b3c688**

Documento generado en 13/03/2024 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 022 del catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046 2023-00055-00
DESPACHO COMISORIO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1415588, ubicados en la Calle 98 No. 22 – 64 OFICINA 316 del edificio Calle 100 Propiedad Horizontal, que ha de ser entregado COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su Representante Legal o a su apoderado JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ para el día **PRIMERO (1)** del mes de **ABRIL** de **2024**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

Se advierte a la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 364 del C.G.P.

Por secretaría actualícese el ofíciense dirigido a la Policía Nacional y a la Personería de Bogotá, para efectos de que realicen el acompañamiento respectivo en la fecha y hora aquí señalada y el respectivo aviso para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258535617a5dba4efc0d95e8e5e18bf9ae4661e1ded32c36d4ec8c9b1f57c78**

Documento generado en 13/03/2024 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 022 del catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046-2024-00208-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en aras de salvaguardar el trámite célere y prioritario, revisadas las actuaciones que anteceden, dando en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que atención a lo dispuesto por el artículo 140 del C.G.P., los Jueces, deberán declararse impedidos, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en los que se fundamenta.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante TRANSFORMADORA DE METALES MIG S.A.S a través del apoderado judicial, Dr. JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS presentó solicitud de librar orden de pago en contra de la demandada MARILUZ DELGADO DE AGUIRRE con base en el título valor aportado; encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto de Ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Se inadmitió la misma y una vez revisada el poder conferido se advierte que el togado representante de la parte ejecutante tiene un vínculo de consanguinidad en tercer grado con el suscrito juez por lo anterior, se advierte que se configura el impedimento consagrado en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Según lo ha enseñado la doctrina y nuestra legislación que garantizan la imparcialidad de los funcionarios judiciales, conforme al artículo 228 de la Constitución, que establece la función pública de administrar justicia. Establece que los funcionarios deben resolver las controversias salvo que existan causales de impedimento o recusación. La ley procesal enumera estas causales de manera específica, determinando la separación del conocimiento del asunto por parte del funcionario implicado.

Para tal fin se encuentra configurado el impedimento descrito en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P., que indica: *“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”*. En el presente caso, se encuentra conformada la causal de impedimento o recusación a la que alude el artículo, toda vez que el señor apoderado de la parte ejecutante tiene vínculo en tercer grado de consanguinidad, con la presente autoridad.

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 16 de agosto del año en curso no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no es posible dar continuación al presente asunto. se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECLÁRESE que en el funcionario titular de esta sede judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DISPÓNGASE el envío inmediato del proceso de la referencia al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de oralidad de Bogotá, para que se adelante el trámite establecido en el artículo 146 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría ofíciase a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb70f9b140eb55b7ceba0a66a1e1a8e056ec0b546f780282eea52fbb092ba7**

Documento generado en 13/03/2024 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>